Num. 130. LUNES 29 DE OCTUBRE DE 1860. (6 cuartos.)

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1859.)

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Los suscritores de esta ciudad pagarán *cinco* reales al mes llevado á domicilio, y *seis* los de fuera franco de porte.

Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Beneficencia y Sanidad.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 19 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

"El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 11 del actual al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:= El Consejo de Sanidad, con fecha 22 del mes último, ha informado lo siguiente: = Acerca del espediente instruido en virtud de haber reclamado el Subdelegado farmacéutico de esa Capital que la fabricacion de limonadas gaseosas se haga precisamente bajo la direccion de un profesor de farmacia. Excelentísimo Sr. = En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta. = Enterada la seccion del espediente instruido á instancia del farmacèutico Subdelegado de Gerona, en solicitud de que se prohiba la libre elaboracion y venta de limonadas gaseosas, como comprendidas entre las aguas minerales, artificiales à que hace referencia el art. 2.° de las ordenanzas de farmacia: vistas estas ordenanzas: vistas las Reales órdenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842, referentes á la libre fabricacion de bebidas refrescantes; visto el informe del Consejo provincial de Gerona y el dictámen facultativo del Subdelegado Médico, del Doctor en farmacia, Catedrático de química del Instituto y de otro farmacéutico de la propia Ciudad, nombrados en comision por el Gobernador civil: Considerando que las limonadas gaseosas no se comprenden ni en la clase de medicamentos ni entre las aguas minerales á que se contrae el art. 2.° de dichas ordenanzas por que como espresa la comision en su dictámen no contienen ninguna sal cuya administracion sea privativa de la terapéutica: considerando que las limonadas gaseosas elaboradas en Gerona por D. José Camaues, objeto de la presente consulta están compuestas de agua, ácido carbónico, azúcar y espíritu ó alcoholato de limon, constituyendo una bebida de puro recreo y de virtudes inocentes en el estado normal del hombre, sin que pueda oponerse á esta razon la circunstancia de que tambien se utilizan en casos de enfermedad como se utilizan aun las aguas naturales y los alimentos. Y considerando que por el art. 78 de las ordenanzas no se derogan las ya mencionadas órdenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842 lo que facilmente se infiere, pues las bebidas refrescantes de puro recreo, quedarían entonces en peor condicion que los jarabes y las plantas medicinales, cuya espendicion declaren libre los apartados 2.° y 5.° del art. de las ordenanzas referidas. La seccion es de dictámen se informe al Gobierno, que si bien es de aplaudir el celo del Subdelegado farmacéutico de Gerona que ha promovido esta consulta, procede declarar en toda su fuerza y vigor las Reales òrdenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842, permitiéndose en su consecuencia la libre elaboracion y venta de los refrescos que en las mismas se mencionan.=Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el preinserto informe, de su Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de tenerse presente en lo sucesivo. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes."

Lo que se inserta en este *Periódico oficial* para conocimiento del público. Soria 26 de Octubre de 1860.=*José Primo de Rivera.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 1.° del actual, me comunica la Real órden siguiente:

"El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:=El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto à este Ministerio en 28 de Agosto ùltimo lo siguiente:=En sesion de ayer aprobò este Consejo el dictámen de su seccion 1.ª que á continuacion se inserta.=Exigiendo nuestras leyes, por razones justísimas, estudios y autorizaciones prévios para el ejercicio de la cirujía y aun para ejecutar flebotomía que es una de sus operaciones mas comunes; estando señaladas penas á los que se entrometen en el ejercicio de esa profesion; habiendo encargado el Gobierno por diferentes Reales òrdenes que las autoridades opongan á tan lamentable abuso el oportuno dique, y pudiendo resultar de la tolerancia daños muy graves.=Es de necesidad que el Gobernador de la provincia de Cáceres, como los de las restantes provincias, impida la trasgresion de nuestras leyes contra la cual han reclamado los Cirujanos de aquella Capital, é imponga á los intrusos las penas gubernativas que está en sus facultades imponer en conformidad á aquellas.=Y conviene además advertir á esta autoridad, que carece de toda fuer-

za lo que espone respecto á resentirse el servicio si se impide á los barberos ejecutar las sangrías y otras operaciones menores, por cuanto los dos Cirujanos que hay pueden muy bien cubrir hasta con esceso el servicio; y además por que, en caso de no alcanzar á tanto, acudirían allì en mayor nùmero los profesores de esa clase, si la impunidad en que se deja à los intrusos no les privara de las utilidades que alcanzarían necesariamente no existiendo estos. Sucede que la tolerancia con los intrusos, ahuyenta á los profesores autorizados, y luego se presenta la falta de estos como un argumento de valor para tolerar aquellos, prescindiendo completamente de las leyes y de la bien entendida conveniencia pùblica. Abusos tales deben cortarse de raiz, observando con fidelidad las leyes.=Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictàmen, lo comunico à V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.=Y de la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este ***Periódico oficial*** para conocimiento del público, y encargo á los subdelegados de los partidos la mayor vigilancia en lo que hace relacion dicha Real órden. Soria 26 de Octubre de 1860.=***José Primo de Rivera.***

CIRCULAR.

CAPTURAS.

Los Alcaldes, vigilantes é individuos de la Guardia civil de esta provincia, procurarán conseguir la captura de Domingo Bonel, contra quien se sigue causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Tarazona, cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del Juzgado de Agreda por quien me es reclamado. Soria 24 de Octubre de 1860.=*José Primo de Rivera.*

SEÑAS.

Soltero, de 22 años de edad, estatura alta, color bueno, pelo negro, cejas id., nariz regular; viste al estilo del país: tiene un dedo de la mano derecha un poco torcido por haberlo tenido fracturado.

Concluye el Reglamento de la Escuela general de Herradores y Forjadores.

(Véase el número anterior.)

TITULO V.

De los herradores en ejercicio.

Art. 41. Con arreglo al pié y fuerza actual del ganado de los institutos montados y demas dependencias del ejército á quienes se les dan herradores, la dotacion será la siguiente:

Caballería.

Un regimiento, á cuatro por escuadron	16
Un establecimiento de remonta	4
Un escuadron de cazadores	3
Una Escuela general	4
Un Colegio de Cadetes	2
Artillería.	
Un regimiento	12
Una remonta	4
Una compañía de montaña del 5.° regimiento á pié	3

Este número, que se fija respectivamente de dotacion, será alterable en proporcion que lo sea la fuerza orgánica segun se determina en el art. 2.°

Art. 42. Los herradores destinados á los institutos montados y demas dependencias del ejército se declararàn auxiliares del cuerpo de Veterinaria militar, y los Profesores de èl, à cuyas órdenes estaràn los ejercicios cientìficos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 43. Para la inmediata vigilancia de los herradores se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores uno que responda à los Profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento recaerà, con el beneplácito del Jefe del cuerpo, en el individuo que á juicio de los Profesores reuna mejores condiciones para el mando.

Art. 44. En los cuerpos, serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan segun su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente à la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica estarán al exclusivo cargo de los Profesores de Veterinaria militar, segun lo dispone el art. 42.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutarán la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos, reclamados en los extractos de revista en los mismos términos y sin mas descuento que el de hospitalidad, segun hasta aquì se ha practicado con la gratificacion de forjadores.

Art. 46. Como estos operarios ejercen bajo la inmediata dependencia de los Profesores del cuerpo de Veterinaria militar como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el art. 42; y puesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia, y determina el artículo 5.° del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, los Profesores de los cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente: al efecto tendràn diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando por semanas todos los del cuerpo, incluso el primero, basando la enseñanza de las materias que comprenden los años que han de simultanear.

Este deber lo llenarán en la Escuela general de Caballería los Profesores de Escuela de plantilla de la misma, alternando con el segundo y tercero, que forman el total de su dotacion.

Art. 47. El primer Profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, serà responsable de que los herradores estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 48. Para que la Superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al Profesorado, y que no han de ser infecundos los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los Profesores de aquel cuerpo, los primeros Profesores ó sus representantes darán trimestralmente parte à la Inspeccion de Veterinaria militar de los dias de cátedra que han tenido los herradores en el trimestre y materias que han estudiado, con expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 49. Para que el servicio á que se destinan los herradores pueda llenarse debidamente, al paso que se facilite el cumplimiento de los tres artículos que inmediatamente preceden, los herradores estarán exentos de todo servicio que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los Profesores de Veterinaria, que regularán el servicio de aquellos con el beneplácito del Jefe superior militar.

Art. 50. El vestuario serà igual al que se señala en el art. 40, tít. IV, para los alumnos de la Escuela, variando las divisas, que serán las de los regimientos ó dependencia respectiva en que sirvan.

Art. 51. El armamento consistirá solo en el sable.

Art. 52. El caballo que se dé à los herradores se elegirá de los mas fuertes y de hueso para que pueda sufrir con desahogo el peso del ginete y el aumento que le produzca la herramienta y herraje que debe llevar.

Art. 53. La montura será tambien de la forma especial que se designe, acondicionada convenientemente al objeto à que se dedica el ginete, conciliando los medios de llevar con desembarazo y sin mortificacion el mayor peso de herramienta y herraje.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer por disposicion superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al art. 42 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Disposiciones generales y transitorias.

1.ª A los que al principiar à regir este reglamento se hallen en la Escuela de Herradores como alumnos, principiará á contàrseles el tiempo de curso desde el dia que se abran las Càtedras con sujecion á lo nuevamente determinado.

2.ª A los que sean espulsados y sujetos á lo que dispone el art. 29, solo principiará á contàrseles la pérdida del tiempo servido desde el dia en que se abra el primer curso segun este reglamento.

3.ª Los herradores que existen hoy en el ejército procedentes de la Escuela, y que por no haber cursado en la misma con sujecion à las nuevas prescripciones de este reglamento no puedan optar á todas sus ventajas, con el fin de no defraudarles en las esperanzas que concibieran al ingresar en aquella bajo las garantías consignadas en el reglamento aprobado en Real órden de 18 de Noviembre de 1858, y para conciliar al propio tiempo el bien del servicio con el de los interesados, se observarán los preceptos siguientes:

A medida que haya vacante, despues que salga aprobada una clase, segun la nueva instruccion de este reglamento, podrán reingresar en la Escuela de Herradores de que se trata con el fin de adquirir los conocimientos científicos que les faltan para sufrir el exàmen y obtener la aprobacion de los dos años.

Al efecto, los que reingresasen se han de obligar precisamente á servir tres años en el ejército desde el dia que sean aprobados; por manera que si para cumplir el tiempo de su empeño les faltase menos de los tres, se reengancharán por el tiempo de diferencia, sin que por esto se releve del total cumplimiento de su empeño à los que les falte mas de los tres años.

Para que el complemento que se les concede dè el resultado que tiene por objeto, los Profesores de los regimientos procurarán que se preparen los herradores comprendidos en esta disposicion, al tenor de lo que previenen los artículos 46 y 47 de este reglamento.

Los casos especiales que puedan ocurrir en los herradores á que se contraen estas disposiciones y hayan salido de la Escuela antes de regir el reglamento citado del 18 de Noviembre de 1858, los resolverá el Director general de Caballería con presencia de los antecedentes é informes que reciba de los Jefes de los interesados; pero teniendo siempre presente que han de servir aquellos precisamente tres años despues de obtenida la aprobacion de los dos de carrera, y sin alteracion respecto á la parte científica.

Asimismo el Director general de Caballería dispondrá la forma en que hayan de ingresar los herradores con presencia de las necesidades de las dependencias en que sirvan.

Los herradores que reingresen quedan en un todo sujetos à las prescripciones de este reglamento en cuanto á las pérdidas de curso.

4.ª Para alimentar la enseñanza de los herradores en la parte práctica del herrado, los regimientos existentes en Alcalá de Henares contribuirán con sus caballos para la Escuela general bajo el precio á que salga el herraje en la cuenta general que se forma mensualmente; pero esta disposicion no exime à los herradores de los referidos cuerpos de alternar entre sí en la asistencia á dicho acto de herrado, como medio de que no pierdan ó se atrasen en la práctica que tienen adquirida.

5.ª Para la compra y entretenimiento del material indispensable á la instruccion científica, fraguas y demás útiles que son necesarios à la Escuela de Herradores, se abonarán mensualmente por la Administracion militar 2.000 rs., que serán reclamados en los extractos de revista y aplicados al fondo de entretenimiento de Escuelas, que es el que sufraga todos los gastos del establecimiento.

6.ª Quedan nulas, sin efecto y de ningun valor cuantas disposiciones precedan á este reglamento y estén en contradiccion con él.

TITULO ADICIONAL.

De los forjadores.

Articulo 1.° Como en la Escuela de Herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instruccion los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número de aspirantes para esta clase será el de 20, atendido el de plazas que tienen que cubrir.

Art. 2.° Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alisten voluntariamente y reunan mas conocimiento en el forjado, pudiendo admitirse tambien en caso necesario voluntarios de 20 á 30 años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando del premio pecuniario que señala el art. 21 de la ley de redencion del servicio militar; mas de ningun modo gozarán de las garantías especiales que por este reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.° Los forjadóres, aunque incorporados á la Escuela de Herradores, considerando que es muy limitada su instruccion teórica y muy extensa la práctica, los Catedràticos determinarán, prévia la vénia del Jefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.° Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios, y sin derecho á ningun grado en la carrera Veterinaria, el exàmen lo sufrirán bajo la presidencia del Jefe del establecimiento ò de la persona en quien delegase, en cualquiera época en que los Catedráticos de la Escuela de Herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificacion por los Catedráticos, visada por el Jefe del establecimiento, con la que pasaràn á los regimientos, escuadrones ò brigadas de artillería donde haya vacante; y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.° Los forjadores con plaza efectiva en los cuerpos disfrutaràn la misma gratificacion de 40 rs. que señala á los herradores el art. 45.

Art. 6.° El uniforme será igual al de los herradores.

Barcelona 24 de Setiembre de 1860.=Hay un sello del Ministerio de la Guerra. =Aprobado por S. M.=O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Al mismo paso que la urgencia, ha crecido la dificultad del trabajo de formular una ley de Montes que resuelva con acierto las muchas y graves cuestiones relativas á este importante ramo de la Administracion pública. Las Ordenanzas generales, promulgadas en Diciembre de 1833, ni se hallan en la conveniente armonía con el resto de la legislacion administrativa, ni conservan su espíritu, y significacion primitivos despues de las trascedentales alteraciones introducidas desde aquella fecha, ni corresponden ya à los adelantos desde entonces obtenidos en el derecho pátrio y en la propagacion de la ciencia.

Cuando tan considerables esfuerzos se estan haciendo en los países mas adelantados en favor de la conservacion y desarrollo de la riqueza forestál, el nuestro, que es acaso entre todos los de Europa el que mayor importancia debe dar á este asunto, por razones especiales de su clima, y de la naturaleza de su suelo, no puede permanecer estacionario; y aun cuando no se acometa desde luego la tarea de un Código tan completo y detallado como desde hace muchos años se conoce en algun Imperio extranjero, es preciso que la ley fije á la brevedad posible las reglas fundamentales que hayan de servir de norma, tanto para los trabajos ulteriores de la Administracion pública, como para los movimientos espontáneos de la riqueza misma; quedando esta libre para siempre de trabas perjudiciales ó inútiles, pero definitivamente sujeta á las condiciones que su índole excepcional hace necesarias.

La diversidad de intereses y de ramos administrativos con que las cuestiones sobre montes tienen relacion; lo complejo de las dificultades con que al querer resolverlas se ha de tropezar; lo vasto y trascendental de los efectos que las soluciones dadas han de producir, cualquiera que sea el sentido en que se formulen, aconsejan proceder desde un principio en la preparacion de la ley con cuidadoso esmero, reuniendo todas las garantías de acierto, y procurando el concurso del mayor número posible de los datos administrativos y científicos que deban ser atendidos en esta materia. Con tal propósito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1860.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me espone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se crea una comision encargada de redactar un proyecto de ley de montes.

Art. 2.° Compondrán esta Comision D. Manuel Alonso Martinez, Ministro que ha sido de Fomento, Presidente; D. Cirilo Alvarez, D. José Caveda, y D. Francisco Tames Hévia, Consejeros de Estado; D. Antonio Cánovas del Castillo, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; D. José Joaquin Mateos, Director General de Agricultura, Industria y Comercio; D. Pedro Nolasco Auriolés, Fiscal de Hacienda en la Audiencia de Madrid; D. Agustin Pascual, Presidente de la Junta facultativa de montes, y D. Fernando Cos-Gayon, Oficial del Ministerio de Fomento, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3.° La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio facilitará á la Comision los datos, antecedentes y auxilios que puedan serle útiles.

Dado en Palacio à veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo de esta provincia, acerca del anteproyecto de la carretera de Lozoyuela á Rascafria, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictàmen de la segunda Seccion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer órden la espresada carretera.

De Real òrden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por virtud de Real órden en conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda desestimando la reclamacion que D. Fidel Alfaro interpuso para que se suspendiese todo procedimiento de apremio contra la casa de su pertenencia, hipotecada en fianza del veredero cesante de esta capital D. Ramon Perlado, y cuya venta en pública subasta se anunció en el *Boletin Oficial* del Miércoles 15 de Agosto último, núm. 98 á consecuencia de disposicion acordada en el espediente de alcance instruido á aquel empleado, se saca de nuevo á pública licitacion la referida casa sita en esta ciudad y su calle Mayor, antes de Cuchillería, núm. 23 moderno y 16 antiguo que comprende 45 metros cuadrados superficiales, equivalentes á 579 pies cuadrados, y ha sido tasada en 12000 rs. capitalizados por su renta, y cuyo remate tendrá lugar el dia 3 de Noviembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana en el local que ocupa la Administracion de Hacienda pública, despacho del Jefe de la misma dependencia, no admitiéndose postura que no cubran las dos terceras partes de la significada tasacion, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Soria 25 de Octubre de 1860.=P. O.= *Gaspar Esteban.*

DIRECCION GENERAL DE *Administracion Militar.*

El Director general de Administracion militar.=Hago saber: Que habiendo que proceder á la adquisicion de veinte y cinco mil arrobas de harina de las fábricas de Castilla la Vieja por mitad de primera y segunda clase puestas en Santander á bordo del buque que haya de trasportarlas á Ceuta y Tetuán por cuenta de la Administracion militar para consumo de las tropas de ocupacion de ambos puntos las personas que quieran hacer proposiciones para la venta de dicho artículo, podrán presentarlas hasta el dia 31 inclusive del corriente mes en la Secretaría de esta Direccion general bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido y arregladas exactamente al modelo que con las bases á que ha de sugetarse este servicio siguen á continuacion.

Modelo.

D. N. N... vecino de... calle de... número... se compromete á facilitar á la Administracion militar las veinte y cinco mil arrobas castellanas harinas de las fábricas de Castilla la Vieja por mitad de primera y segunda clase á que se contrae el anuncio de la Direccion general fecha 22 de Octubre del presente año, con estricta sugecion á las bases que en el se comprenden y á precio de (tantos) reales (tantos) céntimos arroba de primera clase y de (tantos) rs., (tantos) céntimos la de segunda.

Fecha y firma del proponente.

Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigue el depósito que marca la base sesta.

(Firma de persona de arraigo.)

Frases del servicio.

1.ª Las harinas de que se trata han de ser de calidad superior en sus respectivas clases y hallarse en estado perfecto de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello, procederà á su recibo el oportuno reconocimiento. Admitidas que sean, se lacrarán, sellaràn, firmarán muestras de ella, remitiéndose unas por el capitan del buque conductor de las harinas á los Jefes administrativo de su destino y que dando respectivamente las otras en poder del Comisario de Guerra de Santander y del vendedor.

2.ª La entrega de las harinas se hará á dicho Comisario á bordo del buque que haya de conducirlas siendo del contratista todo gasto, hasta dejarlas sobre cubierta.

3.ª El contratista facilitará las harinas en sacos nuevos ó que no esceda su uso de media vida, de la tupidez necesaria y sin descosido ni rotura algana. El importe de estos embases, se entiende envevido en el precio de la arroba del artículo; pero el peso de los mismos no ha de comprenderse en el de la harina que ha de ser neto.

4.ª Desde los 14 dias despues del en que se comunique al proponente la aceptacion de su oferta, queda obligado á entregar las harinas tan luego como se le reclamen.

5.ª El pago lo hará la Administracion militar en Madrid Santander ó Cádiz á voluntad del contratista, mediante presentacion del certificado original de la entrega que espedirá el ante citado Comisario y à que acompañará el acta de reconocimiento en copia.

6.ª Como garantia definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede este servicio, depositará dentro precisamente de segundo dia contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de veinte y cinco mil rs. en metàlico ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó bien en acciones de carreteras y Ferro-carriles admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la caja general de esta corte, en la Tesorería de Hacienda pública de Santander, ó en la de Cádiz pero estará obligado á presentar en esta Direccion sin mas tregua por lo relativo à los dos últimos casos que la de correo seguido, la carta de pago equivalente, y el espresado depósito, no se le devolverá hasta acreditar la cabal y buena entrega de las harinas.

7.ª y ùltima. De las incedencias ò recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio conocerá esclusivamente la Direccion general y su Juzgado en caso necesario con las apelaciones à que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Madrid 22 de Octubre de 1860.=El Teniente General.=Cayetano de Urbina.=El Intendente Secretario, José Rubí y Velluga.=Es copia.=El Intendente Militar, Félix Ortiz de Rivera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE ALMAZAN.

—

D. José María del Todo, Auditor honorario de Marina, Jefe de Administracion civil, tambien honorario, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Almazán y su partido.

Para el exámen de los créditos presentados en el concurso voluntario promovido por D. Manuel Gonzalez Villaumbrosia vecino y del comercio de esta villa, se convoca á los acrehedores á Junta general para el dia 16 de Noviembre próximo á las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Lo que tengo asi mandado en auto del dia ocho del corriente en la segunda pieza de dicho concurso, mandada formar con arreglo al artículo quinientos sententa y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, y su publicacion en el *Boletin Oficial* de la provincia, *Diario de Avisos y Gaceta de Madrid.* Dado en Almazán à veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta.—José María del Todo.=Por mandado de su Sría., Timoteo Mena y Ramos.

ANUNCIOS.

AUTORIZADO EL AYUNTAMIENTO constitucional de la villa de Gómara por el Sr. Gobernador de provincia, saca en pùblica subasta el arrendamiento del servicio del horno de poya, perteneciente á sus propios por tiempo y espacio de un año que dará principio en 1.º de Enero próximo: el primer remate tendrá lugar en su sala de sesiones á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial,* y el segundo á los ocho dias siguientes bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

—

AUTORIZADO EL AYUNTAMIENTO de la Alameda por el Sr. Gobernador civil de la provincia, saca á pública subasta el arriendo del horno de poya, perteneciente á los propios de dicho pueblo, por término de un año, á contar desde 1.º de Enero próximo hasta otro tal dia de 1862, cuyo remate tendrá lugar à los 15 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial,* bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

—

POR TRASLACION DE DON Marcelino Perez Ovejas á la villa de Torrellas (Aragon) se halla vacante el partido de mèdico-cirujano de la villa de Suellacabras y sus agregados Povar y el Espino. Su dotacion doscientas medias de trigo comun de buena clase y mil seiscientos reales vellon pagado por los vecinos acomodados; cuatrocientos id. por la asistencia de ocho familias pobres de los presupuestos municipales, y à mas veinte y siete y media fanegas de trigo puro, que pagan los pueblos de Calderuela y Nieva por la asistencia de medicina; el pueblo mas distante una hora, y los cinco compondrán unos doscientos vecinos. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento de la matriz hasta treinta dias despues de la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial.*

—

AVISO AL PUBLICO.

—

Anselmo Benito, relojero constructor en esta Ciudad, acaba de llegar con un surtido de relojes de las mejores fábricas de Ginebra, Suiza, Alemania é Inglaterra, con el fin de realizarlo á la mayor brevedad, los cuales los darà á precios de fábrica, y en la clase de pared sea cual fuese su figura y valor, hace una rebaja de cinco por ciento al contado.

Sus clases son las siguientes:

	Rs. vn.
Relojes de cuadro á	240 y 500
Id. Alemanes, 8 dias cuerda. . . .	200
Id. con movimiento de ojos. . . .	150 y 200
Péndolas de 9 varillas.	340 y 500
Id. repeticion, 8 dias cuerda. . . .	200 y 240
Alemanes de 30 horas con cadenas. .	120
Id. mas pèqueños con cadenas. . . .	80 y 100
Relojes de sobre mesa finos de 15 dias cuerda. . . .	200 y 380
Ancoras de plata. . .	300 y 400
Id. de oro para señoras y caballeros. .	800 y 1000
Cilindros de plata. . .	200 y 240
Id. de oro.	740 y 900

Se admiten cambios y composturas de todas clases del arte y cajas de mùsica.

Tambien se darán relojes de pared á cobrar en plazos convencionales.

SORIA:—Imp. de D. Manuel Peña.